RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2020-CA. CONTROVERSIA **DERIVADO** DE **CONSTITUCIONAL 147/2020** RECURRENTE: MUNICIPIO Υ DE **PUEBLA, PUEBLA** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS

CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE

En la Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil vente, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de/la Nación, con el oficio SM-1783/2020 y anexos de Gonzalo Catillo Pérez/quien comparece en su carácter de Síndico del Municipio de Puebla, Puebla, enviado el siete de diciembre del año en curso mediante el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, recibido el ocho de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondéncia de este Alto Tribunal y kegistrado con el número 2376-SEPJF. Conste.

INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

Con el oficio y anexos de cuenta, fórmese y registrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el Síndico del Municipio de Puebla, Puebla, contra el proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, mediante el cual desecha de plano la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el citado municipio.

Con fundamento en los artículos 10, fracción l², 11, párrafo primero³, 51, fracción I⁴, y 52⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que cuenta reconocida en autos del expediente principal, y se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan existir y que se analizarán al momento de dictar resolución.

En consecuencia, se requière al municipio recurrente para que en el <u>plazo de</u> <u>tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la </u> notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación de este asunto se le practicarán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación

legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁴ **Artículo 51**. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos

Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; [...] ⁵ **Artículo 52**. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2020-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA **CONSTITUCIONAL 147/2020**

Esto, con apoyo en el artículo 3056 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 17 de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA DÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"8.

Ahora bien, se tiene al promovente ofreciendo como pruebas documentales que acompaña a su oficio, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; así también se le tiene solicitando el acceso al expediente electrónico del presente recurso de reclamación, para lo cual proporciona los datos de su Clave/Única de Registro de Población (CURP).

Al respecto, de la consulta y la constancia generada en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se ordena agregar al expediente, el promovente cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en el artículo 129 del Acuerdo General Plenario 8/202010, se acuerda favorablemente su petición

Atento a lo anterior, se precisa que el acceso estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control de constitucionalidad; asimismo, la autorización para consultar el expediente electrónico surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre a dicho expediente; esto, en terminos del artículo 14, párrafo primero 11, del referido Acuerdo General Plenario 8/2020.

En este sentido, se apercibe al Municipio recurrente que, en caso de incumplimiento del deber de secrecia o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de

⁶ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de

en que le liga su sede el tribular, para que se les ragan /as notificaciones que deban ser personales, iguamente deben senara la casa en que na de hacerse la primèra notificación a la persona o pérsonas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domiciliò de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

7 Artículo 1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Tesis IX/2000. Aislada. Pleno. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Marzo de dos mil. Página setecientos noventa y sela Número de registro 192286

eis, Número de registro 192286.

y seis, Número de registro 192286.

*Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de las normas que los rigens para la para conformydad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para si o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultár el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para

el cual se solicita la autorización correspondiente.
Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

10 De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes

impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

"Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído

respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. [...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2020-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2020

conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la persona que en su nombre tenga acceso a la información

contenida en este expediente y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 5312 de la invocada ley, córrase traslado, con copia simple del oficio de interposición del recurso, del auto impugnado y de la constancia de notificación espectiva, a la Fiscalía General de la República para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente recurso trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹³, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁴ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁵ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹6.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional 147/2020, a la

¹² Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

¹³ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] **IV**. El Procurador General de la República. [...]

¹⁴ Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.
¹⁵ Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá

de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días háblies siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

16 Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario

¹⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal"."

RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2020-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA **CONSTITUCIONAL 147/2020**

cual deberá añadirse copia certificada de este proveído, para los efectos a que haya lugar.

Con apoyo en los numerales 14, fracción II¹⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹⁸, del Reglamento/Interior de Ja Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez concluído el trámite del recurso, túrnese este expediente ********

conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Con fundamento en el artículo 287¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con fundamento en el artículo 282²⁰ del invocado Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo²¹, artículo 9²² del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil\veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; del Runto Quinto23 del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como de lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud/del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...]
Il Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los

correspondientes proyectos de resolución [

precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior

correspondientes proyectos de resolución []

18 Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...]

19 Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Referencia de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

21 Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el

Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial

de la Federación (FIREL), y

22 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

23 QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán.

electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna

RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2020-CA, DERIVADO DE LA **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2020**

dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.

Notifiquese. Por lista; por oficio a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal; mediante diverso electronico a la Fiscalía General de la República y por MINTER al Municipio actor en su residencia oficial.

A efecto de realizar lo anterior, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, con residencia en San Andrés Cholula, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los articulos 15724 de la Ley Orgánica del Poder Judicial/de la Federación, 4, párrafo primero²⁵ y 5²⁶, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Puebla, Estado de Puebla, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²⁷ y 299²⁸ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 1247/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al programo jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma via, acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de cuenta, del auto impugnado y de la constancia de notificación respectiva, a la Fiscalía General de la República, por conducto <u>del MINTERSCJN, regulado</u>∕en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior,

²⁴Artículo 157. Las diligencjas que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

26 Artículo 4. Las resoluciones deberárynotificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

26 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En

caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

27 Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para

dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

28 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación

judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

pudicial en contrario, sin que, en ningun caso, el termino fijado pueda exceder de diez dias.

2º Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

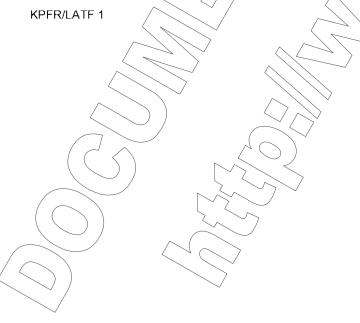
RECURSO DE RECLAMACIÓN 129/2020-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 147/2020

en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 7762/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se hava generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

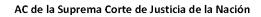
Esta hoja corresponde al proveido de diez de diciembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo** de Larrea, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 129/2020-CA**, derivado de la controversía constitucional 147/2020, interpuesto por el Municipio de Puebla, Puebla. Conste.



³⁰ **Artículo 14**. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 129/2020-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx Identificador de proceso de firma: 31270



Filliante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del	OK Vigent	Vigente			
	CURP	ZALA590809HQTLLR02	certificado					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T16:22:15Z / 15/12/2020T10:22:15-06:00	Estatus firma	OK/	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma							
		29 fd 7e 73 c7 bb a0 08 1f e9 b0 ea e4 09 65 87 25 8f f8						
	63 fb 06 b5 2f 7f 69 a5 87 b1 28 60 16 c8 02 4	b a2 e7 ca 13 be 77 d1 a4 dc de b5 a8 93 9c b5 36 2a 20	ee 99 1b fc 6b	2b_06	-2∕a f2 e9 f3 85			
	b4 52 e2 59 29 56 6c 12 a5 96 cc 81 16 90 c8 ec fa fb b4 91 9c 12 04 22 72 dfef 12 48 f4 f1 e9 a1 80 e1 cb 6e ep 10 4a 8a cf b1 54 c7 75							
	76 60 74 a5 08 be c1 85 7c e5 f8 e8 2f b8 41 32 b4 f3 cb f1 7b 44 0d 40 27 <u>47 f6 cd</u> -1d 1e e7 2f 48 cf 6e fc a5 24 d4 2c ec 79 e5 95 7c 01							
	63 9b 63 c7 c3 db c8 df 30 97 ef ef 5d 05 97 71 8e ac 5a 39 04 a5 e5 25 43 f0 82 78 e6 72 18 83 aa 40 32 42 5c 37 f2 93 9a 5c 4b af 60 37							
	5c df 41 be ad f0 7b 5f 29 56 24 c4 ba fb 21 f8 27 25 e3 1a 14 69 54 ad 56-ce d9							
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T16:22:16Z//15/12/2020T10:22:16-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/12/2020T16:22:15Z+15/12/2020T10:22:15-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	ldentificador de la secuencia	3524642						
	Datos estampillados	33A228E90117AA59E72BD4038C36B6348AA9E76C						

riiiiaiile	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	CORCZ10405MDFRDR08						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000000000	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T20:26:50Z / 14/12/20 2 0T14:26:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION	•					
	Cadena de firma							
		37 d1 f0 38 25 9c eb 10 38 d3 dc 28 13 95 ae d5 c5 cf d0						
	7a 85 78 10 ee a7 bd d4 c8 1e 46 66 18 44 c	4,31 d0 82 01 d9 da þ0 f 7 85 ce,b9 3d 85 3c 36 26 79 d1	01 ae e8 8c 03 4	12 6b 1	lf 7a 77 34 d4			
	3b 78 b4 e0 86 95 82 2b 68 9e 3b 37 64 7c 2	0 00 76 36 5e da 9b 88 9a 9e a6 c1 55 b7 50 70 cb 8f 17	8e bd bc 3c 92 d	db ee b	oe 36 d9 de a			
	e7 5e e3 e9 3d 72 ab 93 1e 75 77 e9 f1 f1 4e 65 2e 79 95 18 ea d5 89 6e e8 5b 04 44 3c cc 79 3e fc 10 1e 3e 05 9d 7b d4 5b e2 f3 5c 22							
	5b 18 d1 d2 07 5a 43 79 t7 17 19 30 7e da f8 12 ff 13 c0 31 78 16 43 0f 38 74 fc 3c b6 43 11 ae 2d 6c 65 20 62 f5 c8 45 24 cf f2 1d 74 a2							
	11 c2 c2 bf 09 27 11 c1 cf 0e 8b b8 67 d7 e7 33 88 84 21 43 ae b9 5a b4 0c 6a 2b f5 ed							
OCCD.	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020T20:26:51Z / 14/12/2020T14:26:51-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OC\$P	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	7,06a6673636a6e000000000000000000001b62						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/12/2020720:26:50Z / 14/12/2020T14:26:50-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	3522304						
	Datos estampillados	BE5BC058A446EABA1FD3A65641DECB6F1ED01CE4						